po que se forme contra el la correspondiente causa, para suspenderlo ó separarlo, si lo mereciese. Pero tambien cuidara pos tribunales de no incomodar á los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni atras condenas por errores de opinion en casos duclesos, ni por leves y excusables descuidos; les tratarán con el decoro que metece su clase, y no podrán dejar de oirles en justicia, suspendiendo la reprension o correccion que jase les impongan siempre que representen sobre ello.

XV. Quedan en toda su fuerza y vigor los decretos de las Cortes de 14 de junio y 11 de noviembre de 1811.

XVI. El rey ó la regencia, y ann las mismas Cortes por si, siempre que la crean conveniente, en virtud de quejas que recibant, comisionarán en cada provincia, de la que lo tengan a hien, persona de su confianza para que visite las causas civiles y criminales fenecidas en la respectiva audiencia é cualquiera tribanal superior, sin entrometerse de manera alguna en las pendientes.

XVII. Esta visita se reducira a examinar las causas, sacando nota espresiva de aquellas en que el tribunal haya tenido morosidad reparable, 6 fullado contro ley espresa, 6 contravenido a la constitución, 6 cometido alguna arbitrariedad 6 aluso que merezea la atención del gobierno.

XVIII. El resultado de esta operacion, con el informe del comisionado se remitira al rey o las Cortes cuando ellas hubiesen mandado la visita para que lo examinen y pasen al gobierno. En ambos casos dispondra este que todo se publique por medio de la imprenta; y si hubiese méritos, suspendera a los magistrados culpables despues de oir al consejo de Estado; y hara que se les juzgue por el tribunal supremo de justicia.

XIX. Cuando por que as que se hayan dado a las Cortes, o remitido a cetas por el rey, convenga practicar igual visita en el tribunal supremo de justicia, solo a las Cortes correspondera determinarla. Para ello

comisionaria des é tres individues de su seno que inspeccionen las causas fenecidas por el inismo tribunal mandaria publicar el resultado, y si hubiese méritos para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal é de alguna de sus salas, decretaria, ante tedas cosas, que ha lugar á la formacion de causa, y nombraran para este fin nuevo jueces, conforme al artículo 261 de la constitución, quedando desde luggo suspensos los culpables.

XX. Por regia gangral aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que
le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última
sentencia, a menos que interpresto el recurso de nulidad se mande reponer el proce so, los agraviados tendran sicurpre espedita su acción para acusar al magistrado o
juez que haya contravenido a las obigaciones de su cargo; y en este puevo juicio no
se tratara de abrir el anterior, sino unicamente de culificar si es o no cierto el delito del juez o magistrado, pura imponerle
la pena que merozca.

XXI. Los magistrados y jueces cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos podrán ser acusados por cualquiera español a quien la ley no prohiba este derecho. En los demas casos no podrán acusarlos sino las partes agraviadas y los fiscales.

XXII. Los magistrados del tribunal supremo de justicia en todos los delitos relativos al desempeño de su oficio no seran acusados sino ante las Cortes.

XXIII. Estas en tal caso, siapareciesen meritos suficientes, declavarán previamente que ha lugar á la formación de causa; con lo cual quedarán suspensos desde luego los magistrados de que se trate, y todos los documentos se pasarán al tribunal de nueve juecos que nombren las mismas Cortes.

El primero de ellos instruira el sumario y cuantas diligencias ocurran en el plenario. En estas causas habra lugar a suplica;
pero no a recurso de nulidad.

XXIV. Por los mencionados delitos se-